REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015 00014** 01
EJECUTANTE:	BLANCA INÉS CUBILLOS DE MOLANO
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 27 de mayo de 2019 la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la parte ejecutante de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**023** 01
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado del accionante a folio 261, por Secretaría expídase copia auténtica de las providencias requeridas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., y previa consignación de la suma de $6.800 por concepto de la referida constancia de ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte demandante quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Ahora bien, frente al Auto No. ADP 008676 de 21 de noviembre de 2018 a través del cual se reconoce los intereses moratorios al actor, es preciso requerir a la Subdirección de Nomina de Pensionados de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que realice la liquidación respetiva teniendo en cuenta para ello los parámetros del auto de 6 de septiembre de 2018 (fls. 249 a

250) a través del cual se aprobó la liquidación del crédito y se encuentra debidamente ejecutoriado por la suma de $2.839.443,23, a cuyo efecto cuenta con un término improrrogable de diez (10) días para hacer llegar la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00077 02
DEMANDANTE:	MARÍA TRANSITO VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 249 del expediente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor John Lincoln Cortes, apoderado judicial de la parte demandada.

De igual manera se reconoce personaría adjetiva para actuar al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 11.852 del CSJ para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP conforme el poder que obra a folio 252 del expediente.

Asimismo, se reconoce personaría adjetiva para actuar a la doctora Angélica María Medina Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y tarjeta profesional No. 272.397 del CSJ para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme la sustitución de poder que obra a folio 254 del expediente.

Ejecutoriado el presente proveído por Secretaría liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

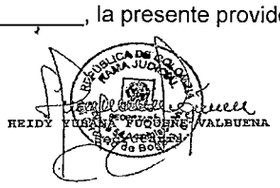

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**418** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 161, 162 y 166 a 168 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 3 de abril de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 30 de mayo de 2019 (f. 170), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 71, la presente providencia.

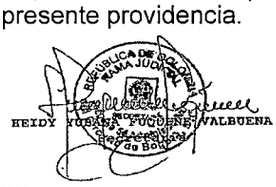

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**507** 00
DEMANDANTE:	ANGEL AUGUSTO SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**523** 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de veintitrés (23) de mayo de 2019 (f. 1167) se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas al expediente por el término de tres (3) días, frente a lo cual dentro de la oportunidad, el apoderado de la parte demandante manifestó al Despacho que el pronunciamiento hecho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá fue incompleto, pues únicamente hizo referencia a la pérdida de capacidad laboral, y no se pronunció sobre la capacidad psicofísica real ni sobre la posible reubicación del demandante.

Frente a lo anterior observa el Despacho que en el escrito de demanda (f. 421 vuelto), el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba *"...se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca...con el fin de que con los documentos aportados fije el real y actual porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica, grado de disminución, y la posible reubicación, teniendo en cuenta la capacitación y calidad del actor"*, medio probatorio que fue decretado en los mismos términos en la audiencia inicial realizada el veintiocho (28) de noviembre de 2017 (fs. 736 a 739).

En cumplimiento de lo dispuesto, se elaboraron los oficios Nos. J54-2018-1466 de 26 de junio de 2018 (f. 1065), J54-2018-2003 de 29 de agosto de 2018 (f. 1126) y J54-2019-0586 de 29 de marzo de 2019 (f. 1141) dirigidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien mediante memorial radicado el 22 de abril de 2019, remitió copia del dictamen No. 79798322-2388 de fecha 5 de abril de 2019 (fs. 1148 a 1152).

Ahora, de la lectura integral del dictamen pericial se concluye que el demandante sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 85% (f. 1150); sin embargo, en el

trabajo pericial se omitió indicar el porcentaje actual y real de la capacidad psicofísica y la posible reubicación teniendo en cuenta la capacitación y calidad del demandante.

En ese orden de ideas se ordena **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala de Decisión No. 3, a fin de que ACLARE Y COMPLEMENTE el dictamen pericial No. 79798322-2388 de fecha 5 de abril de 2019, realizado al señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez, en el sentido de indicar de manera clara y precisa porcentaje actual y real de la capacidad psicofísica y la posible reubicación teniendo en cuenta la capacitación y calidad del demandante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

Una vez allegado la aclaración y complementación solicitada, se correrá traslado de la misma a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUGLIESE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**725** 01
DEMANDANTE:	JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediante providencia de 24 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la condena en costas impuesta por este Despacho judicial y no condenó igualmente en segunda instancia, no hay razón para liquidar agencias en derecho.

Ahora bien frente al Auto No. ADP 009762 de 13 de diciembre de 2018 a través del cual se reconoce los intereses moratorios al actor pero que los mismos se encuentran en proceso de pago, es preciso requerir a la Subdirección de Nomina de Pensionados de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que realice la liquidación respetiva teniendo en cuenta para ello los parámetros del auto de 30 de mayo de 2019 (fls. 177 y 178) a través del cual se aprobó la liquidación del crédito y se encuentra debidamente ejecutoriado por la suma de $9.922.763,89, a cuyo efecto cuenta con un término improrrogable de diez (10) días para hacer llegar la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

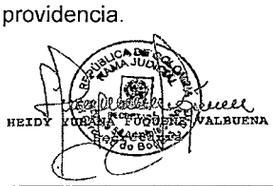

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**743** 00
DEMANDANTE:	MÉLIDA BACCA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 75, no tuvo en cuenta la consignación de gastos procesales efectuada por la parte demandante y que se encuentra visible a folio 85.

Ahora bien, y verificado que la consignación de gastos procesales pertenecientes al expediente que nos ocupa ya se encuentra debidamente registrada, se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se efectúe nuevamente la liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**120** 00
DEMANDANTE:	NOHORA SEGUNDA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, por vía telefónica la Doctora ROSALBA LUCÍA TOVAR, nombrada como Juez Ad Hoc, manifestó no poder asumir la dirección del proceso.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester poner en conocimiento dicha manifestación a través de **oficio** a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en dicha Corporación fue donde se efectuó el nombramiento de la Jueza Ad Hoc, a fin de que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo del Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de esa Colegiatura.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUDITH YUCUMÉ VALBUENA
Secretaria
Juzgados Administrativos de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 **2017** 00**224** 00
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de audiencia inicial de 23 de enero se abrió el proceso de la referencia a pruebas requiriendo las solicitadas por la entidad demandada; de manera que y una vez corrido el traslado de las mismas, es preciso continuar con la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 392 del CGP, por lo que se fija fecha para continuar con la misma pare el día jueves once (11) de julio de 2019 a las 9:00 am.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**238** 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante presenta solicitud de aclaración y corrección del auto de 30 de mayo de 2019, por cuanto se indicó de manera errónea en letras el valor por el cual se fijaban las agencias en derecho.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien frente a la corrección de errores aritmeticos de las providencias el artículo 286 ibídem establece:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Así las cosas, si bien el escrito de aclaración y corrección fue presentado por fuera del término de ejecutoria, por cuanto data de 5 de junio de 2019, también lo es que las la solicitud de correcciones de errores aritméticos puede presentarse en cualquier tiempo, por lo que es preciso analizar dicha postura.

Para resolver, se considera lo siguiente:

La parte actora asegura que en providencia de 30 de mayo de 2019 se fijaron las agencias en derecho; no obstante, al momento de indicar el valor, este quedó mal escrito en letras, por lo que solicita se efectué la corrección del mismo.

Al respecto y del análisis del proveído mencionado, encuentra esta Sede Judicial fundado el escrito del actor y en esa medida, es procedente ordenar la corrección del auto de 30 de mayo de 2019, en el entendido que las agencias en derecho se fijarían por la suma de treinta y tres millones ciento sesenta mil trescientos diecisiete pesos con seis centavos ($33.160.317,6).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **Corrección** del auto de 30 de mayo de 2019 a través de la cual se fijaron las agencias en derecho, en el entendido de indicar que las mismas se fijan en un valor de treinta y tres millones ciento sesenta mil trescientos diecisiete pesos con seis centavos ($33.160.317,6)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**331** 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTÍZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Ángel Mendoza como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 331.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**413** 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VERDUGO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 28 de febrero de 2019 (f. 51), se ordenó oficial a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de dar alcance a la manifestación elevada por el Juez Ad-Hoc designado, en la que expresó no asumir el cargo.

Así pues, se observa que a la fecha el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha remitido lo correspondiente para dar trámite al proceso, sin embargo, no es del caso requerir en esta instancia al superior funcional, por lo que se hace necesario que el expediente permanezca en Secretaría hasta tanto se allegue la información que permita continuar con el asunto.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017 00423** 00
EJECUTANTE:	JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ
EJECUTADA:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de memorial de 5 de junio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su desacuerdo con la fórmula conciliatoria allegada por la entidad ejecutada, por lo que luego de hacer una comparación, advierte que no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, y como quiera que en esta etapa no se llegó a un acuerdo por las partes se hace necesario continuar con el trámite subsiguiente.

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**428** 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTÉS GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 156 y 157 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 27 de septiembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 30 de mayo de 2019 (f. 159), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**536** 00
DEMANDANTE:	MISAEL SÁNCHEZ ÁVILES
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito de 6 de junio de 2019 (f. 35), el Doctor REMBERTO TORRES RICO, nombrado como Juez Ad Hoc, manifiesta no poder asumir el proceso por cuanto no se encuentra en condiciones materiales de aceptar tal designación.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester poner en conocimiento dicha manifestación a través de **oficio** a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en dicha Corporación fue donde se efectuó el nombramiento del Juez Ad Hoc, y si es necesario que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo del Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de esa Colegiatura.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 41, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**555** 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 151 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YOHANA PUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**041** 00
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a fin de que remitiera entre otras cosas, los cronogramas de actividades de servicio de enfermería referentes a los turnos durante el tiempo en que prestó sus servicios, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2018-2629 de 27 de noviembre de 2018 dirigido a la entidad, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a fin de que dentro del improrrogable **término de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-2629 de 27 de noviembre de 2018, es decir, allegue los cronogramas de actividades de servicio de enfermería referentes a los turnos laborados por la señora Grethel Rivera Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.474.267, durante el tiempo en que prestó sus servicios, así como todos los contratos y/u órdenes de prestación de servicios con sus otrosí o prórrogas. Al respectivo oficio se deberá anexar copia del folio 180.

Así mismo, es necesario conminar al apoderado de la parte actora, para que retire dicho oficio y remita con destino al expediente radicación realizada ante la entidad.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

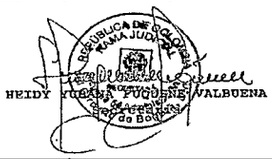

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**073** 01
DEMANDANTE:	FABIOLA DAVILA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 240 a 244.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Robena Forero Aya como apoderada sustituta de la de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 245.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 71, la presente providencia.

EEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**109** 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA CHAVES PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual estima bien denegado el recurso de apelación presentado dentro del proceso.

En consecuencia, y atendiendo el estado del proceso, se observa que a folios 69 a 95 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 25 de octubre de 2018.

De ese modo, mediante providencia de 1° de noviembre de 2018 (f. 97), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual la parte demandante presentó algunas observaciones, las cuales fueron atendidas mediante auto de 22 de noviembre de 2018 (f. 109).

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018 00120** 00
EJECUTANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 20 de marzo de 2019 la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso se ordena que por conducto de la Secretaría del Despacho se corra traslado del mismo previo pronunciamiento de fondo.

Descorrido el traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**131** 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 136 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUSSIA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**150** 00
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 226 a 228 la Subred Sur E.S.E. allegó manifestación sobre las pruebas documentales pendientes por correr traslado requeridas en audiencia de pruebas 11 de abril de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Jaimes

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 **2018** 00173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que allegue al proceso ejecutivo copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia que pretenden sea el titulo ejecutivo objeto de recaudo, esto, en tanto en un requisito indispensable para continuar con el curso del proceso; para lo cual se le otorga un término no mayor a diez (10) días, indicándole de igual forma que puede acercarse a la Secretaría del Despacho a solicitar las copias auténticas sin necesidad de memorial que acredite la petición.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

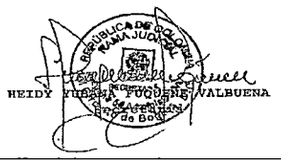

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**210** 00
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Angélica María Vélez González como apoderada de la de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 236.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**215** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 96 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**289** 00
DEMANDANTE:	LUIA GERMÁN RAMOS TORRES
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 69 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY JULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**291** 00
DEMANDANTE:	XIMENA ELIZABETH URRIAGO GÓMEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 67 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018 00330** 00
EJECUTANTE:	JOSÉ REMIGIO MORALES ABELLA
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YULIETH PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**333** 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN JUAN ZSAKAY ROMERO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que

tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento, en dicha providencia se adujo:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo no se podrá continuar el trámite con fundamento en el impedimento que aquí se manifiesta.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FORERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**360** 00
DEMANDANTE:	ANGELINA CARREÑO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Harold Andrés Ríos Torres como apoderado de la Casur en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 53.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**368** 00
DEMANDANTE:	FLORALBA MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 179.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada sustituta de la de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 184.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**451** 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 39 a 43.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Javier Antonio Silva Monroy como apoderado sustituta de la de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 37.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Adriana Isabel Cruz Estupiñan como apoderada sustituta de la de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**460** 00
DEMANDANTE:	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Yaleth Sevigne Manyoma Leudo como apoderada de la de la Procuraduría General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 75.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

REIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**465** 01
DEMANDANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 82 a 90.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Diaz Franco como apoderada sustituta de la de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 81.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**478** 00
DEMANDANTE:	JACQUELINE RIAÑO MALDONADO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 35 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**482** 00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia. Si bien la parte actora manifestó que la contestación fue extemporánea, es del caso tener en cuenta que el 25 de abril de 2019 hubo suspensión de términos por apoyo al paro nacional de trabajadores tal y como se señaló en el informe de entrada al Despacho (f. 70), por lo cual, la contestación se encuentra en término.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6.Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angelica Otero Mercado como apoderada principal de la de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FIGUEREO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**494** 00
DEMANDANTE:	RUTH BELSY BARBOSA ESPINOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 70.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Cindy Natalia Castellanos Ortiz como apoderada sustituta de la de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 75.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**499** 00
DEMANDANTE:	NELLY GONZÁLEZ TENORIO
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de tres (3) de mayo de 2019, se ordenó requerir nuevamente al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC) a fin de que allegara al expediente (i) copia del oficio No. 2016ER11837, a través del cual dio contestación de fondo a un derecho de petición presentado por la señora Nelly González Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía 31.163.870, y así mismo aporte (ii) constancia de notificación y/o comunicación del mismo oficio.

El IDPAC, mediante memorial de 24 de mayo de 2019 (fs. 72 a 82) contestó el requerimiento y manifestó que el radicado 2016ER11837, corresponde a un derecho de petición radicado por la demandada, por lo que no existe constancia de notificación del mismo; sin embargo, no es claro para el Despacho la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, pues conforme a las respuestas suministradas a la demandante a través de los Oficios 2017EE13348 de 9 de noviembre de 2017, 2018EE4272 de 20 de abril de 2018 y 2018EE7558 de 26 de junio de 2018, se menciona el radicado 2016ER11837 como si fuera un oficio expedido por el IDPAC a través del cual se resolvió una situación de la demandante.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC) a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días remita al proceso copia del expediente administrativo completo de la señora NELLY GONZÁLEZ TENORIO, que contenga todos los derechos de petición presentados por la demandante y sus consecutivas respuestas.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**503** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM HENAO HENAO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 30 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**526** 00
DEMANDANTE:	NAYIBE MORA LOZANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 04 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Héctor Hernán Alarcón Garzón como apoderado de Subred Sur E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YUSANA YUCUBENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**542** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MUÑOZ CALDERÓN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 63 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**543** 00
DEMANDANTE:	VIRGILIO URQUIJO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 64 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**023** 00
DEMANDANTE:	NESTOR ALFREDO VARELA OLAVE
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 41 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**031** 00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual remite por competencia el proceso de la referencia.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, a la Secretaria Jurídica Distrital o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, al Personero Distrital o quien haga sus veces al correo electrónico buzonjudicial@personeriabogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 11, quien pueden ser notificada en el correo electrónico jaimedaniels@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**051** 00
DEMANDANTE:	BERLY ASTRID CORTÉS MONOROY
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 22 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUCENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**065** 00
DEMANDANTE:	SAIDA CAROLINA MORENO BORDA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 30 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

HEIDY YULIETH TOCORENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**103** 00
DEMANDANTE:	LIBARDO GIRALDO CARMONA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO, a la dirección indicada a folio 41 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YOHANA PUGUENA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**113** 00
DEMANDANTE:	GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de 4 de abril de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que remitiera certificación indicando último lugar donde laboró la docente GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ, por lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2019-0707 dirigido a la entidad, frente a lo cual se observa que mediante memorial de 4 de junio de 2019 (fs. 53 y 54), la entidad oficiada allegó la información, sin embargo, no es posible para el Despacho establecer con claridad el último lugar de prestación del servicio de la demandante, toda vez que en la certificación aportada se menciona como nombre del último establecimiento educativo "Antonio Nariño", sin mencionar la ciudad o municipio.

En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que dentro del improrrogable **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta completa a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2019-0707 de 23 de abril de 2019, es decir, establezca con claridad el último lugar de prestación del servicio (ciudad o municipio) de la docente GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ.

Así mismo, es necesario conminar al apoderado de la parte actora para que retire dicho oficio y remita con destino al expediente radicación realizada ante la entidad.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**114** 00
DEMANDANTE:	ROSAURA PÉREZ VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 25), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

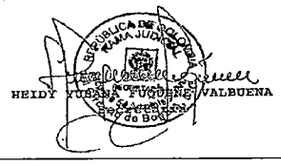

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**115** 00
DEMANDANTE:	ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 25), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

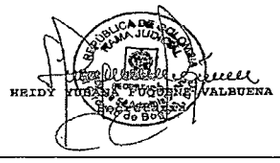

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**118** 00
DEMANDANTE:	MARCELA JIMÉNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 27), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

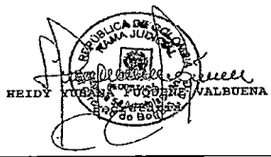

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**119** 00
DEMANDANTE:	DIANA PÉREZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 25), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

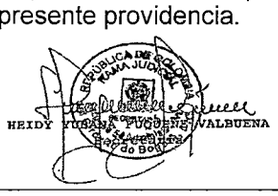

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**120** 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ADRIANA REYES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 26), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**126** 00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ALMANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 26), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

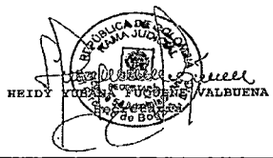

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**131** 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO LÓPEZ MOLANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 38), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 71, la presente providencia.

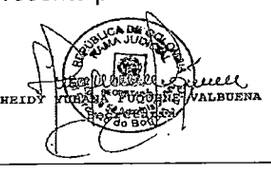

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**132** 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LEÓN ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 4 de abril de 2019 (f. 27), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

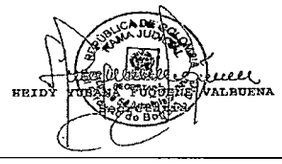

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 **2019** 00**240** 00
DEMANDANTE:	LACIDES ROSENDO MURILLO CUESTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora presentó demanda de nulidad simple en contra de las resoluciones 05692 del 3 de junio de 2009 y 952 del 29 de abril de 2010, expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, sin embargo, se advierte que el demandante debe adecuar la demanda conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo advirtió el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá, se trata de unos actos administrativos que definen una situación particular o concreta y que en caso de declararse la nulidad de los mismos, conllevaría a un restablecimiento automático, así:

i) El escrito de demanda debe cumplir los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como su restablecimiento del derecho de manera individualizada según lo contempla el artículo 163 ibídem, igualmente los hechos narrados de acuerdo a los contratos de prestación de servicios, concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho, finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al artículo 155 del C.P.A.C.A.

ii) Se advierte que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que la demanda se presente por conducto de apoderado, según lo expresa el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, poder que debe indicar tanto que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, como los actos

administrativos que se pretendan declarar nulos y debe cumplir con las formalidades del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

iii) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

iv) Finamente, para efectos de determinar la caducidad del medio de control, es necesario que se aporten las constancias de notificación personal de los actos administrativos demandados, esto es las resoluciones 05692 del 3 de junio de 2009 y 952 del 29 de abril de 2010, expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días,** para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que allegue al expediente constancia de notificación y/o comunicación de las resoluciones 05692 del 3 de junio de 2009 y 952 del 29 de abril de 2010, emanadas de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de las cuales se resolvieron situaciones jurídicas respecto del docente LACIDES ROSENDO MURILLO CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.787.079.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**243** 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	JAMER ALEXANDER DONCEL BARÓN
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y el señor JAMER ALEXANDER DONCEL BARÓN en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. El señor Jamer Alexander Doncel Barón presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Conductor Mecánico 4103-13.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de

Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.

1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

1.6. En consecuencia a lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio entre ellos el señor Jamer Alexander Doncel Barón solicitaron que la prima de actividad y bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.

1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.

1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios entre ellos el señor Jamer Alexander Doncel Barón, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.

1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.

1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", ordenó la reliquidación y pago de prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.

1.12. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.13. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora Sandra Patricia Sánchez Merchán entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fls. 1):

> *"Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que, con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita en audiencia de conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
> *(...)"*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor Jamer Alexander Doncel Barón el día 02 de octubre de 2018, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, prima de alimentos, bonificación por recreación, horas extras, prima

dependientes y viáticos (fl. 12).

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 05 de octubre de 2018, a través de la cual informa al convocado que cuenta con ánimo conciliatorio (fl. 13).

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por el convocado (fls. 15).

- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado (fl. 23).

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder (fls. 1 a 6).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

---

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA mediante poder conferido obrante a folio 07, y por la parte PASIVA el señor JAMER ALEXANDER DONCEL BARÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, doctor OSCAR IVAN VILLAMIZAR RAMÍREZ mediante poder conferido a folio 23, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 7 y 23) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

---

[2] *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes, horas extras y viáticos que viene percibiendo el convocado, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

> *"Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*
>
> *Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella."*

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *"Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)".*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio[3]:

> *"(...)*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. '**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

[3] Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro[4] no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

[4] Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. Prima por Dependientes, Horas extras y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar prima de actividad y bonificación por recreación del convocado a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta la prima por dependientes, prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 16 a 19 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como el convocado, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor Jamer Alexander Doncel Barón y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JAMER ALEXANDER DONCEL BARÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**252** 00
DEMANDANTE:	BLANCA ALICIA HERRERA CADENA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora BLANCA ALICIA HERRERA CADENA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 20 a 22, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**254** 00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL SALAMANCA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores LUIS RAFAEL SALAMANCA LÓPEZ, NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA, BERTHA LILIA BUITRAGO BONILLA, JOSÉ ALBERTO ROA VEGA, HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DIANA MAGNOLIA LÓPEZ ROJAS, MARÍA ROSALBA VANEGAS ARDILA Y ROSA EMILCEN TORRES BOCANEGRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles a folios 9 a 20, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.

HEIDY YURANI TOQUICA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**255** 00
DEMANDANTE:	ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 23, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**256** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	GLADYS MYRIAM SANTANA DE TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a Empresas Municipales de Cali – EMCALI, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor MARCO TULIO TRUJILLO ECHEVERRY, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 14.996.605, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
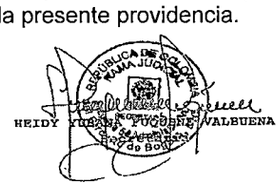
Hoy **14 de junio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 21, la presente providencia.